



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 131/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/1057/2021.
Recurso: Apelación contra no Vinculación a Proceso.

Cuernavaca, Morelos; a veintiocho de junio de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del toca penal oral **131/2022-6-OP**, formado con motivo de los **recursos de apelación** interpuestos por la **FISCAL** y el **APODERADO LEGAL DE LA PERSONA MORAL VÍCTIMA**, en contra de la resolución de **no vinculación a proceso** dictada únicamente por lo que se refiere al delito de **robo calificado**, en audiencia pública de dos de diciembre de dos mil veintiuno, por el Licenciado *********, Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal número **JC/1057/2021**, que se instruye en contra de *********, por los hechos delictivos de **ROBO CALIFICADO y DESPOJO**, cometido el primero de los ilícitos en agravio de la persona moral ******* representada por su apoderado legal *******, y el segundo de los ilícitos en agravio de *********; y,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

R E S U L T A N D O .

1. El diez de septiembre de dos mil veintiuno, en audiencia privada, la Licenciada *****, Jueza Especializada de Control del Único Distrito Judicial en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Xochitepec, Morelos, emitió **orden de aprehensión** en contra de *****, por los hechos delictivos de **ROBO CALIFICADO y DESPOJO**, cometido el primero de los ilícitos en agravio de la persona moral ***** **representada por su apoderado legal** *****, y el segundo de los ilícitos en agravio de *****; y el día ***** **de** ***** **de** *****, fue cumplida, siendo el imputado puesto a disposición de la Jueza de Control.

2. La audiencia inicial de formulación de imputación, vinculación a proceso, imposición de medidas cautelares y cierre de investigación complementaria, se celebró el ***** **de** ***** **de** *****, ante la Licenciada *****, Jueza Especializada de Control del Único Distrito Judicial en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Xochitepec, Morelos, en la que se efectuó la formulación de imputación, reservándose el imputado su derecho de rendir declaración previa consulta que realizó con su defensor; asimismo se

Toca Penal Oral: 131/2022-6-OP.

Carpeta Penal: JC/1057/2021.

Recurso: Apelación contra no Vinculación a Proceso.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

realizó por la fiscal petición de vinculación a proceso, haciéndole saber los antecedentes de investigación al imputado y los argumentos para solicitar su vinculación a proceso, el que previa consulta con su defensor, solicitó se resolviera su situación jurídica en el plazo de **ciento cuarenta y cuatro horas**, por lo que, la Juzgadora señaló las **trece horas con treinta minutos del ***** de ***** de *******, para el desahogó de dicha audiencia y en su caso del plazo de cierre de investigación complementaria; y, finalmente le impuso la medida cautelar de prisión preventiva justificada.

3. El ***** de ***** de ***** en continuación de la audiencia inicial relativa a la vinculación a proceso, desahogada inicialmente por la Licenciada ***** , Jueza Especializada de Control del Único Distrito Judicial en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Xochitepec, Morelos, el defensor particular del imputado ofreció como medios probatorios esencialmente **la declaración** del imputado ***** y **el testimonio** de la ateste ***** , así como las documentales consistentes en **escritura pública, título de propiedad y pago de impuesto predial, y cinco videos**; medios probatorios que previó debate entre las

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

partes, **fueron admitidos** por la Juzgadora, señalando que serían materia de valoración.

Prosiguiendo en la propia audiencia a desahogar primeramente **LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO**, la que al estarse llevando fue recesada a petición de la fiscal, atendiendo a su manifestación en el sentido que tenía una diversa audiencia y que ya había ido personal de la otra Jueza y la propia Jueza, por lo que, dicha audiencia se declaró en receso por quince minutos.

Asimismo, al reincorporarse a la audiencia, la fiscal, nuevamente hizo uso de la voz para manifestar que tenía diversa audiencia de imputación que había iniciado desde las nueve treinta de la mañana de ese propio día en la sala cuatro en la que estaba vertiendo diversos antecedentes de prueba que eran más de quinientos aproximadamente, por lo que, en virtud de que el término constitucional vencía en este asunto al día siguiente -***** de ***** de *****-, solicitaba se suspendiera la audiencia y se reanudara al siguiente día, para que pudiera atender la audiencia como se debía, y no dejar en esta de indefensión a la víctima; el asesor jurídico únicamente manifestó no tener oposición, y el defensor también



Toca Penal Oral: 131/2022-6-OP.

Carpeta Penal: JC/1057/2021.

Recurso: Apelación contra no Vinculación a Proceso.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

adujo que como la fiscal era objetiva, le pedía a la Juez resolviera.

Por lo que, la resolutora señaló que como ella había iniciado una audiencia desde las siete veinte de la mañana y que no se sentía bien de salud, sintiéndose un poco mareada, y como la audiencia iba a estar prolongada y la fiscal tenía que estar en la otra audiencia, desconociendo a qué hora se reanudaría la de este asunto, por tanto, **resolvió que se veía en la imperiosa necesidad de continuar al siguiente día con la audiencia porque de hecho se vencía hasta la una de la tarde, por lo que, iba a agotar el plazo de las ciento cuarenta y cuatro horas, y la declaración del imputado** la continuaría al siguiente día, **declarando la audiencia en receso** hasta la diez horas con diez minutos del **dos de diciembre de dos mil veintiuno.**

4. El dos de diciembre de dos mil veintiuno, prosiguió con la audiencia inicial de vinculación a proceso, el Licenciado *****, Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Xochitepec, Morelos, señalando que el continuaría con la audiencia porque la Jueza *****, cursaba por enfermedad y no podía

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

continuarla, que él ya se había impuesto de lo acontecido en la audiencia de uno de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que, de ninguna manera se violentaba el principio de inmediación porque el registro electrónico daba cuenta de lo acontecido en aquella audiencia, encontrándose en condiciones de continuar con la vinculación a proceso, **procediendo** en ese momento a continuar con la **declaración del imputado**, así como de diversas documentales; sin embargo, posterior a la concluir con la declaración del imputado y por lo que se refería a la declaración de la ateste *****, señaló que en su consideración dicho testimonio no era pertinente, y no obstante de encontrarse en la sala de audiencias, le pidió se retirara, por lo que, no desahogó dicho testimonio ni los videos ofertados por el defensor particular y admitidos por la diversa Jueza de Control; acto continuo escuchó los respectivos argumentos y alegatos tanto del defensor particular como de la fiscal, asesor jurídico y finalmente del defensor, declarando cerrado el debate, y al resolver la situación jurídica del imputado, determinó dictar auto de vinculación a proceso en contra de *****, por el hecho delictivo de DESPOJO, cometido en agravio de *****; de la misma manera resolvió dictar **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** por el hecho delictivo de **ROBO CALIFICADO**, cometido en perjuicio



Toca Penal Oral: 131/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/1057/2021.

Recurso: Apelación contra no Vinculación a Proceso.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de la persona moral ***** **representada por** *****; finalmente fijó tres meses de plazo de cierre de investigación complementaria.

5. El ***** de ***** de ***** , inconforme con el **auto de no vinculación a proceso** por el hecho delictivo de **ROBO CALIFICADO**, cometido en perjuicio de la persona moral ***** **representada por su apoderado legal** ***** , la **fiscal** interpuso **recurso de apelación**, expresando de forma escrita un agravio que considera le causa la resolución.

6. El ***** de ***** de ***** , también en desacuerdo con el **auto de no vinculación a proceso** por el hecho delictivo de **ROBO CALIFICADO**, cometido en perjuicio de la persona moral ***** , el apoderado legal de la persona moral, ***** , hizo valer **recurso de apelación**, expresando de forma escrita dos agravios que considera le causa la resolución

7. El ***** y ***** de ***** de ***** , los **defensores particulares** del **imputado**, contestaron por escrito los agravios

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

planteados por la fiscal y el apoderado legal de la moral víctima en sus respectivos recursos de apelación.

8. El ***** de ***** de *****, el imputado respondió los agravios planteados por el apoderado legal de la persona moral víctima en su recurso de apelación.

9. El resto de las partes a pesar de haberseles concedidos el término correspondiente para contestar o adherirse al recurso y los agravios planteados, ninguno de ellos realizó manifestación.

10. De conformidad con los artículos 471¹ y 476² del Código Nacional de Procedimientos Penales, al no haberse solicitado la exposición oral de alegatos aclaratorios sobre los agravios expuestos por la fiscal o por el asesor jurídico de la moral víctima, y **por no**

¹ **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

² **Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes**

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 131/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/1057/2021.
Recurso: Apelación contra no Vinculación a Proceso.

estimarse pertinente por este Cuerpo Colegiado, sumado al hecho de la aún existencia de la **contingencia de salud epidemiológica por la que atraviesa el país y el Estado de Morelos, derivada de la enfermedad conocida comúnmente como covid-19, a fin de evitar la propagación del virus de dicha enfermedad,** no se decreta lugar y fecha para celebración de audiencia, por ello se procede a resolver de plano el presente recurso, de forma escrita, agregando los antecedentes que la complementan y en un formato más adecuado, tal y como lo dispone el artículo 69³ del Código invocado.

Criterio que además es sustentado en el precedente jurídico emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y contenido:

"AUDIENCIA ACLARATORIA DE ALEGATOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LA PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO DE TODA PERSONA A SER SENTENCIADA EN AUDIENCIA PÚBLICA, PREVIA CITACIÓN, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PAÍS.

³ Artículo 69. Aclaración

En cualquier momento, el Órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones judiciales, siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación o alteración del sentido de la resolución.

En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

Hechos: En una demanda de amparo directo se reclamó que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales vulnera el derecho a ser sentenciado en audiencia pública, previa citación de las partes, en relación con el derecho a contar con un recurso efectivo. Ante la negativa del amparo decretada por el Tribunal Colegiado, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, el cual fue remitido a este Alto Tribunal.

Criterio jurídico: El artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la apertura de una audiencia aclaratoria de alegatos sólo en determinados supuestos y no de manera obligatoria en el recurso de apelación, no vulnera el derecho de toda persona a ser sentenciada en audiencia pública, previa citación, a que se refiere el artículo 17, párrafo sexto, en relación con el diverso 20, apartado B, fracción V, ambos de la Constitución Política del país.

Justificación: El precepto impugnado regula un mecanismo diseñado para la substanciación del recurso de apelación en el que la apertura de una audiencia aclaratoria de alegatos no es obligatoria, sino que se realiza a petición de alguna de las partes recurrentes para no afectar sus estrategias legales, o cuando el tribunal de alzada lo considere necesario. Esto garantiza, por un lado, la oportunidad a la parte que ha formulado agravios para clarificar su postura, o encaminar de manera clara sus argumentos, y por otro, sirve como una herramienta al alcance del órgano jurisdiccional para facilitar su tarea en la precisión de los reclamos y la forma en que deberá atenderlos para resolver el recurso conforme a los principios de exhaustividad, prontitud, congruencia y completitud. Así, el hecho de que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales establezca sólo para algunos casos la celebración de una audiencia aclaratoria de alegatos durante el trámite del recurso de apelación, no significa que al recurrente le sea transgredido el derecho a ser sentenciado en audiencia pública, previa citación, como parte del derecho de audiencia, de las formalidades esenciales del procedimiento y del debido proceso. Lo anterior,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 131/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/1057/2021.
Recurso: Apelación contra no Vinculación a Proceso.

puesto que ello no implica que la parte recurrente no haya sido llamada a la tramitación del recurso, que no estuviera en oportunidad de imponerse de su contenido, o que no pueda expresar agravios, pues dicho trámite está regulado en el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como tampoco impide ni limita que a la parte recurrente o la que se ha adherido al recurso le sea dictada sentencia de apelación de plano en la propia audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia. Por lo tanto, el precepto impugnado no es violatorio del artículo 17, párrafo sexto, en relación con el diverso 20, apartado B, fracción V, ambos de la Constitución Política del país."

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 479⁴ del ordenamiento legal invocado, se pronuncia fallo al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDOS.

I. COMPETENCIA. Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, es competente para resolver los presentes recursos de **APELACIÓN** en términos del artículo 99⁵ fracción VII de la Constitución Política del

⁴ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

⁵ **ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

Estado de Morelos; los artículos 2⁶, 3⁷ fracción I; 4⁸, 5⁹ fracción I, y 37¹⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14¹¹, 26¹², 27¹³, 28¹⁴, 31¹⁵ y 32¹⁶ de su Reglamento; así como los artículos 20¹⁷ fracción I, 133 fracción III¹⁸, 456¹⁹, 461²⁰

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

⁶ **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

⁷ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;

III.- Los Juzgados de Primera Instancia;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Arbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

⁸ **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

⁹ **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

¹⁰ **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

¹¹ **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

¹² **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

¹³ **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹⁴ **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹⁵ **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

¹⁶ **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolucivos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

¹⁷ **Artículo 20. Reglas de competencia**

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;

¹⁸ **Artículo 133. Competencia jurisdiccional**

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 131/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/1057/2021.
Recurso: Apelación contra no Vinculación a Proceso.

y 467 fracción VII²¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. LEY APLICABLE. Atendiendo que los hechos relacionados con la presente carpeta penal acontecieron el año *****, es incuestionable que las legislaciones aplicables son el **Código Penal** del Estado de Morelos, vigente a partir del siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, con sus respectivas reformas a los hechos delictivos materia de la formulación de imputación y del recurso de apelación que nos atañe; y, el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, vigente en el Estado de Morelos a partir del nueve de marzo de dos mil quince.

III. OPORTUNIDAD, IDONEIDAD y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO. El recurso de apelación fue presentado **oportunamente** por la **fiscal** y el

III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

¹⁹ **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

²⁰ **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

²¹ **Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

- I. Las que nieguen el anticipo de prueba;
- II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
- III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;
- IV. La negativa de orden de cateo;
- V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;
- VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
- VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;
- VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;
- IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
- X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o
- XI. Las que excluyan algún medio de prueba.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

apoderado legal de la moral víctima, en virtud de que la resolución de vinculación a proceso recurrida fue dictada el dos de diciembre de dos mil veintiuno, quedando debida y legalmente notificados en audiencia de esa misma fecha, y los recursos los hicieron valer dentro de los tres días que dispone el ordinal 471²² primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, el que inició a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación a los apelantes, y en términos del artículo 94²³ parte *in fine* del invocado ordenamiento legal.

En este tenor tenemos que el aludido plazo empezó a computarse el ***** de ***** de ***** y feneció el ***** del mismo mes y año; siendo que el medio impugnativo fue presentado por la fiscal el ***** de ***** de

²² **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

²³ **Artículo 94. Reglas generales**

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 131/2022-6-OP.

Carpeta Penal: JC/1057/2021.

Recurso: Apelación contra no Vinculación a Proceso.

***** , y por el apoderado legal de la víctima el ***** de ***** de ***** , de lo que se colige que los recursos de apelación fueron interpuestos oportunamente por los recurrentes.

Los recursos de apelación de la fiscal y apoderado legal de la persona moral víctima son **idóneos**, en virtud de que se interpusieron en contra de la determinación de no vinculación a proceso por cuanto hace al hecho delictivo de robo calificado, dictada por el Juez especializado de Control, lo que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 467 fracción VII²⁴ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, se advierte que la fiscal y apoderado legal de la persona moral víctima, se encuentran **legitimados** para interponer el recurso, por tratarse de una resolución que determinó no vincular a proceso al imputado por lo que hace al delito de robo calificado, la cual fue dictada por el Juez especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Xochitepec, Morelos, cuestión

²⁴ **Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

- I. Las que nieguen el anticipo de prueba;
- II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
- III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;
- IV. La negativa de orden de cateo;
- V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;
- VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
- VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;
- VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;
- IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
- X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o
- XI. Las que excluyan algún medio de prueba.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que los legitima para combatirla en términos de lo previsto por los artículos 456²⁵, 457²⁶ y 458²⁷ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sin que se tome en consideración lo manifestado por uno de los defensores particulares del imputado al contestar los agravios, respecto de que el apoderado de la moral víctima no acreditó con documento alguno su calidad, puesto que dicha cuestión no fue debatida en la audiencia inicial, por tanto, en este momento dicha argumento no puede ser atendible y debe tenerse por reconocida dicha personalidad jurídica, al no contarse con dato de prueba alguno que denote la falta de dicha calidad de apoderado legal de la víctima, más aún porque en la propia audiencia de uno de diciembre de dos mil veintiuno, la Jueza preguntó a la fiscal si tenía reconocida dicha calidad, respondiendo que sí, y la defensa nada debatió al respecto, por ende, se presume de cierta y legal dicha personalidad jurídica del representante legal de la moral víctima porque incluso así se la reconocía la fiscal.

²⁵ **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

²⁶ **Artículo 457. Condiciones de interposición.**

Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este Código, con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida.

²⁷ **Artículo 458. Agravio**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 131/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/1057/2021.
Recurso: Apelación contra no Vinculación a Proceso.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que los recursos de apelación en contra de la determinación de no vinculación a proceso por lo que se refiere únicamente al delito de robo calificado, dictada el dos de diciembre de dos mil veintiuno, por el Juez especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Xochitepec, Morelos, se presentaron de manera **oportuna**, son los medios de impugnación **idóneos** para combatirla y los recurrentes se encuentran **legitimados** para interponerlo.

IV.- RELATORIA.- Para una mejor comprensión del presente fallo, se destaca la siguiente relatoría de la resolución que dio origen al presente recurso:

a).- El diez de septiembre de dos mil veintiuno, en audiencia privada, la Licenciada *****, Jueza Especializada de Control del Único Distrito Judicial en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Xochitepec, Morelos, emitió **orden de aprehensión** en contra de *****, por los hechos delictivos de **ROBO CALIFICADO y DESPOJO**, cometido el primero de los ilícitos en agravio de la persona moral *****, **representada por su apoderado legal** *****, y el segundo de los ilícitos en agravio de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*****; y el día ***** de ***** de ***** , fue cumplida, siendo el imputado puesto a disposición de la Jueza de Control.

b).- La audiencia inicial de formulación de imputación, vinculación a proceso, imposición de medidas cautelares y cierre de investigación complementaria, se celebró el **veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno**, ante la Licenciada ***** , Jueza Especializada de Control del Único Distrito Judicial en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Xochitepec, Morelos, en la que se efectuó la formulación de imputación, reservándose el imputado su derecho de rendir declaración previa consulta que realizó con su defensor; asimismo se realizó por la fiscal petición de vinculación a proceso, haciéndole saber los antecedentes de investigación al imputado y los argumentos para solicitar su vinculación a proceso, el que previa consulta con su defensor, solicitó se resolviera su situación jurídica en el plazo de **ciento cuarenta y cuatro horas**, por lo que, la Juzgadora señaló las **trece horas con treinta minutos del uno de diciembre de dos mil veintiuno**, para el desahogo de dicha audiencia y en su caso del plazo de cierre de investigación complementaria; y, finalmente le impuso la medida cautelar de prisión preventiva justificada.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

c).- El uno de diciembre de dos mil veintiuno, en continuación de la audiencia inicial relativa a la vinculación a proceso, desahogada inicialmente por la Licenciada *****, Jueza Especializada de Control del Único Distrito Judicial en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Xochitepec, Morelos, el defensor particular del imputado ofreció como medios probatorios esencialmente **la declaración** del imputado ***** y **el testimonio** de la ateste *****, así como las documentales consistentes en **escritura pública, título de propiedad y pago de impuesto predial, y cinco videos;** medios probatorios que previó debate entre las partes, **fueron admitidos** por la Juzgadora, señalando que serían materia de valoración.

Prosiguiendo en la propia audiencia a desahogar primeramente **LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO**, la que al estarse llevando fue recesada a petición de la fiscal, atendiendo a su manifestación en el sentido que tenía una diversa audiencia y que ya había ido personal de la otra Jueza y la propia Jueza, por lo que, dicha audiencia se declaró en receso por quince minutos.

Asimismo, al reincorporarse a la audiencia, la fiscal, nuevamente hizo uso de la voz para manifestar que tenía diversa audiencia de imputación que había iniciado desde las nueve treinta de la mañana de ese propio día en la sala cuatro en la que estaba vertiendo diversos antecedentes de prueba que eran más de quinientos aproximadamente, por lo que, en virtud de que el término constitucional vencía en este asunto al día siguiente -***** de ***** de *****-, solicitaba se suspendiera la audiencia y se reanudara al siguiente día, para que pudiera atender la audiencia como se debía, y no dejar en esta de indefensión a la víctima; el asesor jurídico únicamente manifestó no tener oposición, y el defensor también adujo que como la fiscal era objetiva, le pedía a la Juez resolviera.

Por lo que, la resolutora señaló que como ella había iniciado una audiencia desde las siete veinte de la mañana y que no se sentía bien de salud, sintiéndose un poco mareada, y como la audiencia iba a estar prolongada y la fiscal tenía que estar en la otra audiencia, desconociendo a qué hora se reanudaría la de este asunto, por tanto, **resolvió que se veía en la imperiosa necesidad de continuar al siguiente día con la audiencia porque de hecho se vencía hasta**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la una de la tarde, por lo que, iba a agotar el plazo de las ciento cuarenta y cuatro horas, y la declaración del imputado la continuaría al siguiente día, **declarando la audiencia en receso** hasta la diez horas con diez minutos del **dos de diciembre de dos mil veintiuno.**

d).- El dos de diciembre de dos mil veintiuno, prosiguió con la audiencia inicial de vinculación a proceso, el Licenciado *****, Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Xochitepec, Morelos, señalando que el continuaría con la audiencia porque la Jueza *****, cursaba por enfermedad y no podía continuarla, que él ya se había impuesto de lo acontecido en la audiencia de uno de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que, de ninguna manera se violentaba el principio de inmediación porque el registro electrónico daba cuenta de lo acontecido en aquella audiencia, encontrándose en condiciones de continuar con la vinculación a proceso, **procediendo** en ese momento a continuar con la **declaración del imputado**, así como de diversas documentales; sin embargo, posterior a la concluir con la declaración del imputado y por lo que se refería a la declaración de la ateste *****, señaló que en su consideración

dicho testimonio no era pertinente, y no obstante de encontrarse en la sala de audiencias, le pidió se retirara, por lo que, no desahogó dicho testimonio ni los videos ofertados por el defensor particular y admitidos por la diversa Jueza de Control; acto continuo escuchó los respectivos argumentos y alegatos tanto del defensor particular como de la fiscal, asesor jurídico y finalmente del defensor, declarando cerrado el debate, y al resolver la situación jurídica del imputado, determinó dictar auto de vinculación a proceso en contra de *****, por el hecho delictivo de DESPOJO, cometido en agravio de *****; de la misma manera resolvió dictar **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** por el hecho delictivo de **ROBO CALIFICADO**, cometido en perjuicio de la persona moral ***** **representada por *******; finalmente fijó tres meses de plazo de cierre de investigación complementaria.

V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.- Los motivos de inconformidad de la fiscal y apoderado legal de la persona moral víctima fueron expuestos de forma escrita; de la misma manera la respectiva contestación a dichos agravios por parte de los defensores particulares y del imputado, la hicieron de manera escrita, los cuales obran en el toca penal, sin que se considere necesaria la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita la Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA.

En este apartado se analizará de manera integral el proceso, esto es, en su caso la acreditación del hecho delictivo y la probabilidad de participación o comisión de dicho hecho delictivo por parte del imputado, así como también posibles violaciones a derechos fundamentales de las partes, que en el caso de advertirlas, se repararán o bien se ordenará la reposición del procedimiento, lo que desde luego se efectuará de forma conjunta pero exhaustiva, tomando en consideración y en su momento contestando los

agravios formulados por los recurrentes y la respectiva contestación de los defensores particulares y del imputado.

Así, una vez realizado el examen y análisis de las constancias procesales que fueron enviadas a esta Alzada para la sustanciación de los recursos de apelación de la fiscal y el apoderado legal de la persona moral víctima, tanto de forma escrita como videograbada, se arriba a la convicción de que en el caso asiste razón jurídica al apoderado legal de la moral víctima en su **segundo agravio** relativo a la vulneración de las reglas del debido proceso, seguridad jurídica y legalidad, así como del principio de inmediación, por tanto, dicha inconformidad es **fundada** y suficiente para estimar violado el derecho fundamental del debido proceso que asiste a la moral víctima, y en consecuencia declarar la nulidad de la audiencia inicial y ordenar la reposición del procedimiento.

Misma cuestión de razón jurídica le asiste al imputado al contestar el agravio planteado del apoderado legal de la moral víctima y señalar que se vulneraron también en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ello es así, porque resulta por demás evidente, contrario a lo aseverado por el defensor particular del imputado en su contestación de agravios del apoderado legal que, no se observaron las formalidades esenciales del debido proceso al violentarse flagrantemente la inmediación que es un principio rector del proceso penal acusatorio adversarial que previene el artículo 20²⁸ de la Constitución Política

²⁸ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

de los Estados Unidos Mexicanos y 9²⁹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que fue la Jueza *****, quien escuchó la formulación de imputación, datos de prueba y argumentos de la fiscal para vincular a proceso al imputado *****, lo cual aconteció en audiencia de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, y asimismo porque la propia juzgadora fue quien en la continuación de la audiencia inicial relativa a la vinculación a proceso el uno de diciembre de dos mil veintiuno, admitió entre otras pruebas, la declaración del imputado, la declaración de la testigo *****, tres documentales y cinco videos, iniciando el desahogó de la declaración del imputado *****, que fue recesada por cuestiones de salud de la Jueza y de diversa audiencia de la fiscal, señalando que se continuara al día siguiente -dos de

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas las sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

²⁹ **Artículo 9o. Principio de inmediación**

Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.

Toca Penal Oral: 131/2022-6-OP.

Carpeta Penal: JC/1057/2021.

Recurso: Apelación contra no Vinculación a Proceso.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

diciembre de dos mil veintiuno-, con la declaración de imputado.

Sin embargo, el dos de diciembre de dos mil veintiuno -que es justamente donde se vulneró la inmediación-, dicha audiencia de vinculación a proceso fue continuada por el Juez *****, quien manifestó que su homóloga por cuestiones de salud no podría seguir con la audiencia pero que él estaba impuesto por el registro electrónico de lo acontecido en la audiencia de uno de diciembre de dos mil veintiuno, considerando que como ya se había impuesto de lo ocurrido en la audiencia de un día anterior no se vulneraba la inmediación, pero no obstante ello, concluyó con la declaración del imputado y de algunas documentales, desestimando por impertinente la declaración de *****, y ningún pronunciamiento realizó por los videos.

A pesar de ello, prosiguió con la audiencia, escuchando los argumentos del defensor particular y los alegatos de la fiscal y el asesor jurídico de la moral víctima, para posteriormente pronunciarse sobre la resolución de vinculación a proceso en la que determinó vincular al imputado por el hecho delictivo de despojo y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

no vincularlo a proceso por el hecho delictivo de robo calificado.

De lo que como puede observarse, fue la Juez *****, quien escuchó la imputación, datos de prueba y argumentos de la fiscal para la vinculación a proceso e incluso quien escuchó parte de la declaración del imputado, pero fue el Juez *****, quien percibió la otra parte de la declaración del imputado y quien finalmente resolvió no vincularlo a proceso por el hecho delictivo de robo calificado y vincularlo por diverso hecho delictivo, lo cual vulnera la inmediación contrario a lo sostenido por el propio Juez *****.

Lo anterior porque el referido principio que se contempla en los artículos 20³⁰ Constitucional y 9³¹ de la Ley Adjetiva Nacional, comprende que toda audiencia se desarrollará en presencia del Juez, sin que esta función pueda ser delegada o traspasada a ninguna otra persona para desahogar y valorar pruebas, puesto que lo que busca dicho principio es que el Juez este en contacto permanente con las partes durante el desarrollo de su intervención en cualquier audiencia en

³⁰ Op. Cit.

³¹ Ob. Cit.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 131/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/1057/2021.
Recurso: Apelación contra no Vinculación a Proceso.

la que evidentemente queda incluida la de vinculación a proceso.

Por su parte, el artículo 19³² de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula el auto de vinculación a proceso, el que se sitúa en la llamada audiencia inicial, mediante la cual el Juzgador establece que hay méritos para iniciar un proceso penal contra el imputado, teniendo la obligación de expresar en dicha resolución el delito imputado, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como establecer los datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señalada como delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

³² **Artículo 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculcado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

En ese orden de ideas, en el caso particular que nos ocupa, el hecho de que la Jueza *****, haya recesado la audiencia de vinculación a proceso, a causa de enfermedad y de otra audiencia que tenía la fiscal que atender en pleno desahogo de la declaración de imputado, y que luego haya sido el Juez *****, quien continuará desahogando la declaración del imputado y resolviera la vinculación a proceso, evidentemente fragmento la audiencia inicial y se vulneró la inmediación que rige en todo el proceso penal, sin que de ninguna manera se justifique la participación de este último a pesar de que afirma haberse impuesto de la audiencia anterior a través del registro electrónico, por ser totalmente distinto a la Jueza que presenció la imputación y el ejercicio de motivación de los datos de prueba que realizó la fiscalía, e incluso de una parte de la declaración del imputado, porque no es dable que sea un diverso Juez quien resuelva la situación jurídica del imputado, ya que éste - aun cuando adujo que se había impuesto de lo acontecido en audiencia pasada, nada refirió de haberse impuesto de la imputación, de los datos de prueba y de la motivación hecha por la fiscal en la audiencia de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno-, pero sobre todo porque él no percibió de viva voz las acciones que se le atribuyeron al imputado, ni la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

referencia o recepción de los datos de prueba de cargo de la fiscalía, porque no estuvo en contacto directo con la fuente de la que emanaron.

En las mismas condiciones porque no debe soslayarse la circunstancia de que sea un mismo Juez el que conozca de la imputación, datos de prueba e incluso pruebas desahogada por la defensa del imputado y quien resuelva la vinculación a proceso, al tratarse de actos íntimamente relacionados, lo cual implica transparentar la toma de decisiones, en la medida en que ese Juez será quien conozca totalmente la información sobre la que tomará la determinación de vincular o no a proceso, lo que reducirá el riesgo del error judicial.

Actuar de forma contraria a dicho lineamiento y principio de inmediación, trastocaría como acontece en este asunto, también los principios de continuidad y concentración, pues el objetivo es que la audiencia inicial tenga una secuencia lógica y se verifique en el menor tiempo posible, a fin de que el resolutor, por el poco tiempo transcurrido, tenga presente la totalidad de los argumentos de las partes y los datos de prueba e incluso la prueba misma que en su caso se hubiere desahogado, porque serán

precisamente éstos los que sirvan para fundar y motivar adecuadamente su determinación; circunstancias que evidentemente no sucedieron y que por lo tanto vulneraron el principio de inmediación que rige el proceso penal acusatorio adversarial.

Criterio que es sostenido en base a la jurisprudencia de rubro y contenido.

"PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. EL JUEZ DE CONTROL QUE DICTE EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DEBE SER EL MISMO QUE CONOCIÓ DE LA IMPUTACIÓN Y LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla el principio de inmediación, el que comprende que toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas. A través de este principio se pretende que el juez esté en contacto permanente con las partes durante el desarrollo de su intervención en cualquier audiencia, puesto que dicha máxima no tiene aplicación únicamente durante la etapa de enjuiciamiento, sino que debe regir en las audiencias preliminares al juicio. Por otra parte, el artículo 19 de la Constitución Federal, regula bajo la nueva lógica del proceso penal el denominado auto de vinculación a proceso, el que se sitúa en la llamada audiencia inicial, mediante la cual el juzgador establece que hay méritos para iniciar un proceso penal en contra del imputado, pues en él se expresará el delito que se le impute, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 131/2022-6-OP.

Carpeta Penal: JC/1057/2021.

Recurso: Apelación contra no Vinculación a Proceso.

participó en su comisión. En ese tenor, el hecho de que la audiencia en la que el fiscal formuló la imputación y solicitó la vinculación a proceso, sea suspendida a solicitud del imputado cuando se acoja al plazo constitucional del artículo 19 constitucional, no justifica que en su continuación sea un juez distinto al que presenció la imputación y el ejercicio de motivación de los datos de prueba que realizó la fiscalía, quien resuelva la situación jurídica del imputado, porque si a través de sus sentidos el juzgador conoció la formulación de la imputación y los datos de prueba, no sería dable que sea un diverso juez quien resuelva la situación jurídica del imputado, ya que éste no percibió de viva voz las acciones u omisiones que se atribuyen, la declaración del imputado –en su caso– así como la referencia o recepción de los datos de prueba a cargo de la representación social, porque no estuvo en contacto directo con la fuente de la que emanaron. Además, la circunstancia de que sea un mismo juzgador el que conozca de la imputación, los datos de prueba y resuelva la vinculación, al tratarse de actos procesales íntimamente relacionados, implica transparentar la toma de decisiones, en la medida en que ese juez será quien conozca totalmente la información sobre la que tomará la determinación de vincular o no a proceso, lo que reducirá el riesgo del error judicial. Actuar en contrario, podría trastocar los principios de continuidad y concentración, pues el objetivo es que la audiencia inicial tenga una secuencia lógica y se verifique en el menor tiempo posible, a fin de que el resolutor, por el poco tiempo transcurrido, tenga presente la totalidad de los argumentos de las partes y los datos de prueba, porque serán precisamente éstos los que le sirvan para fundar y motivar adecuadamente su determinación.

Contradicción de tesis 47/2016. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 22 de noviembre de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por la competencia.

Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos en cuanto al fondo, de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Suleiman Meraz Ortiz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 132/2015, el cual dio origen a la tesis aislada número XXIII.3 P (10a.), de título y subtítulo: "AUDIENCIA DE LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN Y DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL HECHO DE QUE SEAN PRECIDIDAS POR JUECES DE CONTROL DISTINTOS NO VULNERA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de enero de 2016 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Tomo IV, enero de 2016, página 3160, con número de registro digital: 2010942.

El Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 731/2013, el cual dio origen a la tesis aislada número XIII.P.A.5 P (10a.), de título y subtítulo: "INMEDIACIÓN. LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO POR UN JUEZ DE GARANTÍA DISTINTO AL QUE CELEBRÓ LA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN, VIOLA DICHO PRINCIPIO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ORAL EN EL ESTADO DE OAXACA).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, septiembre de 2014, Libro 10, Tomo III, página 2433, con número de registro digital: 2007482.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 58/2012, el cual dio



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 131/2022-6-OP.

Carpeta Penal: JC/1057/2021.

Recurso: Apelación contra no Vinculación a Proceso.

origen a la tesis aislada número XVII.2o.P.A.4 P (10a.), de rubro: "AUDIENCIAS DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN Y DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI NO SE CELEBRAN POR EL MISMO JUEZ DE GARANTÍA, SE VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 1512, con número de registro digital: 2001576.

Por tanto, al haberse vulnerado las reglas del debido proceso, por lo que hace al principio rector de inmediación, y no obstante que, los recurrentes solo apelaron la resolución de no vinculación a proceso por cuanto al hecho delictivo de robo calificado, más no así por el diverso de despojo, al tratarse de un solo proceso penal instaurado contra un solo imputado y una única audiencia de vinculación a proceso en donde se resolvió la situación jurídica del mismo imputado, que no puede ser divida, necesariamente también se ve trastocada la diversa resolución de vinculación a proceso por el hecho delictivo de despojo, porque además este Tribunal incluso está facultado en términos del 461³³ del Código Nacional de Procedimientos Penales, a extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas a menos de que se trate de un acto violatorio de derechos

³³ **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

fundamentales, como ocurre con el principio de inmediación en el particular, esto es, reparar de oficio, a favor de las víctimas y del imputado, las violaciones a sus derechos fundamentales, en este asunto el debido proceso.

Motivos por los que en términos de los artículos 97³⁴ y 101³⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales, se **DECLARA LA NULIDAD TOTAL** de la audiencia inicial de formulación de imputación e imposición de medidas cautelares, vinculación a proceso y cierre de investigación complementaria, celebradas los días **veintiséis de noviembre, uno y dos de diciembre, todas de dos mil veintiuno**, dentro de la carpeta penal **JC/1057/2021**, que se instruye en contra de *********, por los hechos delictivos de **ROBO CALIFICADO y DESPOJO**, cometido el primero de los ilícitos en agravio de la persona moral ******* representada por su apoderado legal *******, y el segundo de los ilícitos en agravio de *********.

³⁴ **Artículo 97. Principio general**

Cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será nulo y no podrá ser saneado, ni convalidado y su nulidad deberá ser declarada de oficio por el Órgano jurisdiccional al momento de advertirla o a petición de parte en cualquier momento.

Los actos ejecutados en contravención de las formalidades previstas en este Código podrán ser declarados nulos, salvo que el defecto haya sido saneado o convalidado, de acuerdo con lo señalado en el presente Capítulo.

³⁵ **Artículo 101. Declaración de nulidad**

Cuando haya sido imposible sanear o convalidar un acto, en cualquier momento el Órgano jurisdiccional, a petición de parte, en forma fundada y motivada, deberá declarar su nulidad, señalando en su resolución los efectos de la declaratoria de nulidad, debiendo especificar los actos a los que alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado. El Tribunal de enjuiciamiento no podrá declarar la nulidad de actos realizados en las etapas previas al juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Para decretar la nulidad de un acto y disponer su reposición, no basta la simple infracción de la norma, sino que se requiere, además, que:

I. Se haya ocasionado una afectación real a alguna de las partes, y

II. Que la reposición resulte esencial para garantizar el cumplimiento de los derechos o los intereses del sujeto afectado.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 131/2022-6-OP.

Carpeta Penal: JC/1057/2021.

Recurso: Apelación contra no Vinculación a Proceso.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En esa misma tesitura, en términos del artículo 479³⁶ del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena **REPONER EL PROCEDIMIENTO**, para el efecto de que la Licenciada *****, Jueza Especializada de Control del Único Distrito Judicial en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Xochitepec, Morelos, convoque a las partes de **manera inmediata** a audiencia inicial de formulación de imputación, vinculación a proceso, cierre de investigación complementaria e imposición de medidas cautelares, y siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento y respetando los derechos fundamentales del imputado y de las víctimas, escuche la imputación que realice la fiscal, haga saber al imputado su derecho a declarar o reservarse, perciba los datos de prueba y la motivación de la fiscal para solicitar la vinculación a proceso, pregunte al imputado sobre el término constitucional para resolver su situación jurídica, le informe sobre su derecho de ofrecer y desahogar prueba en su favor por parte de su defensa, escuche los argumentos de las partes, **y resuelva la propia Juzgadora -*****-**, **con plena libertad de jurisdicción la vinculación a proceso del imputado;** asimismo para que en su

³⁶ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

momento de ser el caso, resuelva previo debate de las partes, el plazo de cierre de investigación complementaria y la imposición de la o las medidas cautelares.

De igual manera se precisa que, el imputado *********, deberá ser citado y comparecer en libertad, en virtud de que del procedimiento que se lleva en su contra se advierte que se le modificó la medida cautelar de prisión preventiva que se le había decretado en la audiencia de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno -la cual se ha declarado nula por la vulneración del principio de inmediación al resolver su situación jurídica en la audiencia de vinculación a proceso-, incluso se desprende de la última audiencia que se remitió a esta Alzada de tres de junio de dos mil veintidós, que compareció en libertad, por ende, se reitera, bajo dichos efectos de libertad deber comparecer hasta en tanto se efectúe la audiencia inicial de imputación y en su caso de la imposición de la o las medidas cautelares; **imponiéndole la obligación a la Juzgadora de origen de informar a esta superioridad a la brevedad posible el cumplimiento dado a esta resolución.**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 131/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/1057/2021.
Recurso: Apelación contra no Vinculación a Proceso.

Finalmente ante la determinación alcanzada, se hace innecesario el estudio y análisis de la demostración o no del hecho delictivo de robo calificado y la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, así como del resto de los agravios formulados por el apoderado legal de la persona moral víctima, del formulado por la fiscal y de las respectivas contestaciones que realizaron los defensores particulares y el imputado.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 67, 68³⁷, 70³⁸, 97³⁹, 101⁴⁰, 456⁴¹, 458, 467⁴², 476⁴³, 478⁴⁴ y 479⁴⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse, y;

³⁷ **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

³⁸ **Artículo 70. Firma**

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

³⁹ Op. Cit.

⁴⁰ Op. Cit.

⁴¹ **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código. Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución. En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

⁴² **Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

- I. Las que nieguen el anticipo de prueba;
- II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
- III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;
- IV. La negativa de orden de cateo;
- V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;
- VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
- VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;
- VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;
- IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
- X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o
- XI. Las que excluyan algún medio de prueba.

⁴³ **Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes**

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

⁴⁴ **Artículo 478. Conclusión de la audiencia**

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

⁴⁵ **Artículo 479. Sentencia**

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Se **DECLARA LA NULIDAD TOTAL** de la audiencia inicial de formulación de imputación e imposición de medidas cautelares, vinculación a proceso y cierre de investigación complementaria, celebradas los días **veintiséis de noviembre, uno y dos de diciembre, todas de dos mil veintiuno**, dentro de la carpeta penal **JC/1057/2021**, que se instruye en contra de *********, por los hechos delictivos de **ROBO CALIFICADO y DESPOJO**, cometido el primero de los ilícitos en agravio de la persona moral ******* representada por su apoderado legal *******, y el segundo de los ilícitos en agravio de

SEGUNDO.- Se ordena **REPONER EL PROCEDIMIENTO**, para el efecto de que la Licenciada *********, Jueza Especializada de Control del Único Distrito Judicial en el Sistema Penal Acusatorio con sede

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

Toca Penal Oral: 131/2022-6-OP.

Carpeta Penal: JC/1057/2021.

Recurso: Apelación contra no Vinculación a Proceso.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en Xochitepec, Morelos, convoque a las partes de **manera inmediata** a audiencia inicial de formulación de imputación, vinculación a proceso, cierre de investigación complementaria e imposición de medidas cautelares, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento y respetando los derechos fundamentales del imputado y de las víctimas, escuche la imputación que realice la fiscal, haga saber al imputado su derecho a declarar o reservarse, perciba los datos de prueba y la motivación de la fiscal para solicitar la vinculación a proceso, pregunte al imputado sobre el término constitucional para resolver su situación jurídica, le informe sobre su derecho de ofrecer y desahogar prueba en su favor por parte de su defensa, escuche los argumentos de las partes, **y resuelva la propia Juzgadora -*****-, con plena libertad de jurisdicción la vinculación a proceso del imputado**; asimismo para que en su momento de ser el caso, resuelva previo debate de las partes, el plazo de cierre de investigación complementaria y la imposición de la o las medidas cautelares.

De igual manera se precisa que, el imputado *********, deberá ser citado y comparecer en libertad, en virtud de que del procedimiento que se lleva en su contra se advierte que se le modificó la medida

cautelar de prisión preventiva que se le había decretado en la audiencia de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno -la cual se ha declarado nula por la vulneración del principio de inmediación al resolver su situación jurídica en la audiencia de vinculación a proceso-, incluso se desprende de la última audiencia que se remitió a esta Alzada de tres de junio de dos mil veintidós, que compareció en libertad, por ende, se reitera, bajo dichos efectos de libertad deber comparecer hasta en tanto se efectúe la audiencia inicial de imputación y en su caso de la imposición de la o las medidas cautelares; **imponiéndole la obligación a la Juzgadora de origen de informar a esta superioridad a la brevedad posible el cumplimiento dado a esta resolución.**

TERCERO.- Comuníquese esta resolución a la Licenciada *****, Jueza Especializada de Control del Único Distrito Judicial en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Xochitepec, Morelos, remitiéndole copia certificada de lo resuelto.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82⁴⁶ y 84⁴⁷ del Código Nacional de

⁴⁶ **Artículo 82. Formas de notificación**

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

a) En Audiencia;

b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;

c) En las instalaciones del Órgano jurisdiccional, o



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 131/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/1057/2021.
Recurso: Apelación contra no Vinculación a Proceso.

Procedimientos Penales, notifíquese personalmente el contenido del presente fallo a las partes que intervienen en el presente juicio en los domicilios y/o medios especiales de notificación que hayan señalado para tales efectos.

QUINTO.- Engróse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos; Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de Sala; Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, integrante; y, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Ponente en el presente asunto.

Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral **131/2022-6-OP**, de la Carpeta Penal **JC/1057/2021**. Conste.- MIFZ*jals.

d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:
1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;
2) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y
3) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;
II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda, y
III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las Entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.
Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

⁴⁷ **Artículo 84. Regla general sobre notificaciones**

Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias.

Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.